

Santiago, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 10.611-2023, juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados "E [REDACTED] CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VICTORIA", seguidos ante el Juzgado de Letras de Victoria, la parte demandante deduce recurso de casación en el fondo en contra del fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, que confirma el fallo de primer grado que rechaza la acción.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, en el primer capítulo de casación, se acusa a la infracción de los artículos 1698 y 1713 del Código Civil y 383 y 384 del Código de procedimiento Civil, toda vez que, la sentencia soslaya que la demandada en su escrito sobre contestación no cuestionó ni controvertió que la actora haya caído en el lugar indicado en la demanda, por lo que aquello es un hecho no controvertido, debiendo considerar que lo expresado al contestar la acción, constituye una declaración judicial que debe ser valorada conforme con el artículo 1713 del Código Civil.

En consecuencia, al contrario de lo referido en el fallo, no es indeterminado el lugar preciso donde la demandante cayó y sufrió las lesiones, cuestión que por lo demás, quedó asentada con la declaración testimonial que



debe ser ponderada de acuerdo con el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, toda vez las declaraciones de los testigos de oídas son lo suficientemente informadas en circunstancias esenciales y accesorias, por lo que sirven de base para constituir una presunción judicial grave que hace plena prueba.

Por otra parte, la sentencia primera instancia indica que no se divisa de la observación de las fotografías desniveles importantes que puedan ocasionar caída a transeúntes. Sin embargo, soslaya que la demandada acompaña el set de 7 fotografías, señalando que *"dan cuenta de la reparación efectuada por parte de la Municipalidad de Victoria, de la vereda en que ocurrieron los hechos materia de autos"*. En efecto, es la misma demandada quien adjunta fotografías del lugar donde ocurrió este accidente, sin controvertir la caída y la existencia del desnivel. Tal es una confesión judicial espontánea.

**Segundo:** Que, como consecuencia de la vulneración a las normas antes transcritas, al no dar por acreditados hechos probados, se han vulnerado, además, el artículo 38 de la Constitución Política de la República y los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575 y 152 de la Ley N° 18.695 y 169 inciso 5° de la Ley N° 18.290, normas que disponen que es deber de los municipios mantener en perfecto estado de



conservación las calzadas y aceras, con el fin de evitar accidentes como aquel que sufrió la actora.

Así, sostiene que, el accidente que causó la fractura del hombro a la demandante se produjo exclusivamente por el mal estado de la vereda, que corresponde a una vía pública, que la Municipalidad demandada tiene el deber de mantener y, en consecuencia, debe responder civilmente de los daños causados.

**Tercero:** Que, para el adecuado entendimiento del recurso, resulta necesario exponer su contexto: [REDACTED]

[REDACTED], de 79 años de edad, demanda a la Municipalidad de Victoria, señalando que el día 4 de diciembre del año 2019, aproximadamente a las 17:30 hrs., en circunstancias que transitaba por la vereda de la calle Ramirez, a la altura del N° 125, debido a la existencia de pastelones en mal estado, principalmente con desniveles, sufrió una fuerte caída, fracturándose el brazo izquierdo, a la altura del húmero, debiendo ser intervenida quirúrgicamente, manteniéndome a la fecha con reposo y tratamiento de rehabilitación.

Es en razón de los hechos descritos, vinculados a la normativa que establece la obligación de los entes edilicios de mantener en buen estado las aceras y calles dentro de su comuna, que demanda la indemnización del lucro



cesante y daño moral sufrido, toda vez que la demandada incurrió en falta de servicio.

Al contestar, la demandada, en lo que es relevante para la resolución del recurso, negó la existencia de una falta de servicio, refiriendo que *"si bien la demandante sufrió una caída, en ningún caso el resultado de la misma se le puede atribuir a esta parte, la que no tiene ninguna responsabilidad en los hechos descritos en el libelo, ya que precisamente, es política permanente de esta Municipalidad el mejoramiento y reparo, tanto de las veredas como de los espacios públicos de circulación y de recreación de la comuna, pues ha entendido la real importancia que representa una buena condición de los pavimentos tanto para la población joven, adulta, tercera edad, entre otros"*.

A continuación, resalta la política de inversión presupuestaria para el mantenimiento de las veredas y la ejecución de diversos proyectos, enfatizando que nunca ha dejado de adoptar medidas necesarias para evitar que el pavimento de las aceras se encuentre en mal estado.

Refiere que, del propio relato de la actora, no se está frente a un hoyo ni a falta de baldosas, ni ante un lugar peligroso para el tránsito de personas, sino que simples desniveles, los que, de existir, son propios de cualquier acera del país, pues es materialmente imposible



revisar diariamente cada irregularidad que se presente en las veredas de la comuna.

Finalmente, refiere que la actora, una adulta mayor de 79 años que padece una serie de enfermedades, incluidas dentro de ellas, una afección a sus oídos, elementos que sumados a su falta de cuidado en el caminar, dieron lugar a la caída que sufrió la actora y provocaron la fractura como el resultado de la misma.

**Cuarto:** Que la sentencia de primer grado, confirmada por el fallo impugnado, señaló que con la prueba documental y testimonial rendida en autos se puede tener por acreditado que la demandante, en el mes de diciembre de 2019, mientras transitaba por una vereda de la ciudad de Victoria, sufrió una caída y fue intervenida en el Hospital de esta ciudad con un diagnóstico de fractura subcapital del húmero izquierdo.

Sin embargo, sostiene, para configurar la responsabilidad que se invoca, es necesario que *“el accidente que causa los daños sea relativo a la falta de servicio, recayendo en la actora el peso de la prueba de aquellos elementos, lo que se estima no ocurrió.*

*En efecto, era necesario que la demandante acreditara haber sufrido la caída en el lugar que indica y como consecuencia del mal estado de la vereda, lo que no se verificó. Así, la prueba documental acompañada no aporta*



*ninguna circunstancia específica de cómo se produjo el accidente, ni el lugar concreto en que se habría producido la caída".* Prosigue señalando que "la declaración de los testigos de la parte demandante es insuficiente para establecer las condiciones específicas del lugar en la que supuestamente ocurrió la caída, no sólo porque los testigos no exponen con claridad el elemento con el cual se habría tropezado la demandante y que, en suma, sería el causante de la caída a consecuencia de la falta de servicio alegada y el lugar específico donde ésta supuestamente tropezó".

A mayor abundamiento, refiere, no es posible concluir que las fotografías acompañadas, en la que se muestra una pequeña grieta en la vereda fueron tomadas el 4 de diciembre de 2019; en ellas, además, no se aprecian tampoco los desniveles que se alegan y que determinaron que la demandante se tropezara, documentos que tampoco fueron exhibidas a los testigos.

En consecuencia, al no haberse acreditado las circunstancias ni lugar del accidente, como tampoco que estos hayan estado relacionados con una eventual falta de servicio, necesariamente se debe rechazar la demanda.

**Quinto:** Que, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, se entienden vulneradas las normas reguladoras de la prueba, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley



admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere. Asimismo, se ha resuelto que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que les otorgan libertad en la valoración de los diversos elementos probatorios.

**Sexto:** Que, en el primer capítulo de casación, se denuncia el error de derecho relacionado con la infracción de las normas que regulan a la confesión como medio de prueba, esto es, el artículo 1713 del Código Civil, toda vez que, según se esgrime, la demandada confesó, al no controvertir en su escrito de contestación, que la actora sufrió el accidente en el lugar reseñado en la demanda, quedando acreditada la existencia del desnivel con su confesión expresa, al acompañar el set de fotografías refiriendo que se relacionaban con la reparación del lugar del accidente.



**Séptimo:** Que, para resolver el capítulo, es necesario recordar que la confesión comprende *"la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos que le son desfavorables y son favorables a la otra parte"* (A. Alessandri, M. Somarriva y A. Vodanovic, citando el artículo 2730 del Código Civil italiano "Derecho Civil, Parte Preliminar y Parte General", Ed. Conosur Ltda., pág. 479).

En este sentido, el insigne procesalista Couture, define la confesión como el acto jurídico consistente en admitir como cierto, expresa o tácitamente, dentro o fuera del juicio, un hecho cuyas consecuencias de derecho son perjudiciales para aquel que formula la declaración.

Sabido es que la confesión, como medio de prueba, admite variadas clasificaciones, entre la que se distingue aquella que diferencia entre la confesión judicial, que es la que se presta ante el tribunal que está conociendo de la causa, en el mismo juicio en que se pretende hacerla valer; y la extrajudicial. La primera, a su turno, se clasifica en espontánea, que es la que se presta voluntariamente en el pleito y provocada, que se denomina absolución de posiciones.

Asimismo, la confesión se clasifica en: **a)** pura y simple, en la no agrega circunstancias ni hechos; **b)** calificada, en que el confesante reconoce el hecho





controvertido, pero le agrega algún hecho o circunstancia que viene a alterar su naturaleza jurídica; **c)** compleja, en la que se reconoce el hecho, pero se agrega otro hecho enteramente desligado del primero (primer grado), o bien ligados entre sí o que se modifican los unos de los otros (segundo grado).

La clasificación antes referida, es importante porque la regla general es que la confesión no puede fraccionarse o dividirse en perjuicio del confesante. La parte contraria debe aceptar este medio de prueba tanto en lo que la favorece como en lo que la perjudica. Esta característica constituye la indivisibilidad de la confesión que reconoce como excepción a la confesión compleja de primer grado, que es siempre divisible, mientras que en la compleja de segundo grado se admite la prueba de la falsedad de las circunstancias que modifican o alteren el hecho confesado.

**Octavo:** Que, asentado lo anterior, es útil tener presente que el artículo 1713 del Código Civil, en su inciso primero, dispone que la confesión relativa a un hecho personal de la misma parte que la presta por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, producirá plena fe contra ella, aunque no haya principio de prueba por escrito; salvo que se dé alguno de los casos reglados en el primer inciso del artículo 1701 de la citada codificación u otro que las leyes exceptúen. A su



turno, el artículo 399 de la compilación procesal regula lo pertinente a la apreciación de la fuerza probatoria de la confesión judicial, y en ese contexto ordena al tribunal atender a lo estatuido en el artículo 1713 recién aludido y demás disposiciones legales pertinentes, acotando que aún en caso que los hechos confesados no sean personales del confesante o de la persona a quien representa, también producirá prueba la confesión.

**Noveno:** Que, en el caso concreto, la confesión esgrimida por el recurrente es una judicial espontánea, toda vez que se aduce fue realizada en el escrito de contestación y en la presentación realizada al acompañar un set de fotografías.

Al respecto, se debe señalar que, de la lectura de la contestación expuesta en el fundamento tercero precedente, fluye que, efectivamente, la ocurrencia del lugar del accidente constituye un hecho que no fue controvertido por la demandada, quien lo reconoce implícitamente, como también la existencia de pequeños desniveles que, a su juicio, no ocasionan caídas de las personas en condiciones normales, razonando en torno a la avanzada edad y estado de salud de la actora como causa de la caída.

Por otro lado, se debe precisar que, efectivamente, según consta a folio 42, la demandada acompañó por escrito del 22 de noviembre de 2021, un set de fotografías



señalando en el punto 21: "21. Set de 7 fotografías que dan cuenta de la reparación efectuada por parte de la Municipalidad de Victoria, de la vereda en que ocurrieron los hechos materia de autos".

Tales antecedentes permiten concluir que, efectivamente, los sentenciadores incurren en el yerro invocado, toda vez que efectivamente la demanda prestó una confesión judicial espontánea, de carácter calificado, no solo respecto de la ocurrencia de la caída de la actora en el lugar indicado por ella, sino que también, respecto de la existencia de un desnivel que debió ser reparado, agregando cuestiones vinculadas a la entidad del mismo, cuestión que constituye una circunstancia fáctica jurídica que puede ser separada del hecho confesado, porque, además, aquello debe ser ponderado exclusivamente por el juez de la instancia.

**Décimo:** Que, lo expuesto, permite establecer no sólo la infracción del artículo 1713 del Código Civil con relación al artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, yerro jurídico que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, sino que además admite asentar la vulneración de las normas acusadas en el segundo acápite del arbitrio, toda vez que el establecimiento de las circunstancias fácticas omitidas por el *a quo* permite



asentar la responsabilidad por falta de servicio demandada en autos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que disponen los artículos 764, 766, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido en representación de la parte demandante en contra de la sentencia de once de enero de dos mil veintitrés, la que **se invalida**, y acto continuo, sin nueva vista pero separadamente, se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 10.611-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C.





WVJMXHEXCKX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a siete de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

